



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1384/07

UNREGISTERED

Dolores, 23 de Octubre de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Se declara inconstitucional la ley 24432 en cuanto modifica al artículo 8 de la ley 20744 ”.-

EL Tribunal de Trabajo n° 4 del Depto. Judicial San Isidro, ha declarado inconstitucional la reforma que introdujo La Ley 24432 al art. 8 de La Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de la cual se quiso poner límite a la responsabilidad por el pago de las costas procesales (incluidos los honorarios profesionales), en un importe igual al 25% del monto de la sentencia.

La norma, cuya razonabilidad nunca pudo ser satisfactoriamente fundamentada por sus inspiradores, al igual que la reforma que impuso la misma ley al art. 505 del Código Civil, fue motivo de expresa invocación por la parte demandada y su asegurador en un juicio por indemnización por accidente, a lo que el Tribunal interviniente citó a diversas Cajas Previsionales Profesionales (Abogados, Ingenieros, Médicos y Psicólogos), y al Ministerio de Economía Provincial, entendiendo que el planteo defensorista - como lo alegó el acreedor actor - afectaba los intereses del Fisco y de las Cajas.

En ilustrada voto el Dr. Roberto Trybolowicz, repasa La jurisprudencia de la Corte Provincial, que como se sabe ha declarado la constitucionalidad de la mentada reforma, sobre la base del carácter de Derecho Común de la misma no invasiva de la esfera de reserva provincial. (Estos fueron Los argumentos que sostuvieron quienes oportuna y anteriormente la atacaron. N.de la R.)

Sin embargo, el magistrado encuentra que la reforma viola los arts.16 y 17 de la Constitución Nacional, aspectos sobre los que la Corte Provincial no se ha expedido por no haberse planteado antes un litigio en tales términos.

De allí la declaración de inconstitucionalidad, que fue sostenida por el representante de nuestra Caja, que en un no menos nutrido y sostenido memorial, fundó la Legitimación activa de La Caja para intervenir en el pleito (que fuera cuestionada también por los demandados) y destacó las violaciones constitucionales que finalmente reconoció La sentencia comentada.

Fallo Completo

YBARRA, ROGELIO C/ SAULER S.A. S/ ACCIDENTE

EXPTE. 3384

En la ciudad de San Isidro, a los 1 día del mes de **Septiembre** de dos mil seis, se reunieron en la Sala de Acuerdos del Tribunal del Trabajo n° 4 de ésta ciudad los Sres. Jueces Dres. **Roberto Trybolowicz, Rodolfo Alfio Saraceni y Cristian E. Prieto,** a los efectos de dictar resolución en las presentes actuaciones. Los autos se extrajeron los siguientes

ANTECEDENTES

En autos se dicta sentencia definitiva a fs. 458/475, declarando la nulidad de la condena a Sauler S.A. a pagar a Rogelio Ybarra los importes allí indicados con más los intereses señalados y haciendo extensiva la condena a Sociedad Anónima La Holandesa Sudamericana Cía de Seguros. Asimismo, se regularon los porcentajes de los honorarios correspondientes a los Sres. Profesionales intervinientes conforme a las leyes arancelarias locales vigentes, los que luego fueran calculados sobre la liquidación practicada en autos, conforme se desprende de fs. 476.

A fs. 478/480 se presenta la co-demandada Sauler S.A. acompañando boleta de depósito por la suma de \$ 10.298,72, dando en pago al actor en concepto de 10% de la condena de capital, intereses, tasa de justicia y sobre tasa (\$ 8.309,16). Asimismo opone la limitación prevista por el art. 505 del Código Civil, modificado por la ley 24.432, respecto del pago de las costas. Sostiene que los honorarios regulados en autos excede el 25% del monto de la sentencia, por lo que aplicando dicho tope y efectuando la prorrata que dicha norma indica, dá en pago en concepto de honorarios y aportes las siguientes sumas: para el Dr. González Rubio: \$ 896,26, para el perito ingeniero: \$ 312,37, para el perito contador: \$ 312,37, para el perito médico: \$ 234,28 y para el perito psicólogo: \$ 234,28; haciéndose saber ello a fs. 481.

A fs. 500/501 la Compañía de seguros también invoca la limitación de su responsabilidad ante los porcentajes de honorarios regulados sobre el capital de condena, por aplicación del art. 505 del C.Civil, reformado por la ley 24.432, dando en pago en concepto de honorarios y aportes las siguientes sumas: para el Dr. González Rubio: \$ 8.066,46, para el perito ingeniero: \$ 2.811,28, para el perito contador: \$ 2.811,28, para el perito médico: \$ 2.108,46 y para el perito psicólogo: \$ 2.108,46; teniéndose presente y haciéndose saber ello a fs. 504.

A fs. 517 se libra giro a favor del perito Ingeniero Jorge Emilio Bordieu por la suma de \$ 3.095,25 en concepto de honorarios.

A fs. 519 se libra giro a favor del perito Contador Gustavo Avalos por la suma de \$ 3.109,45 en concepto de honorarios y aportes.

A fs. 526 se presenta el contador Avalos, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Marcelo Lanziano, solicitando se libre giro por la suma de \$ 2.811,28 a cuenta de honorarios regulados y aportes y formula reserva por la diferencia habida entre la regulación y el efectivo depósito, aclarando que el pedido de giro en ningún modo implica consentimiento ni aceptación de ninguna índole relativa a las argumentaciones vertidas por la citada en garantía y a fs. 527/529 plantea la extemporaneidad del planteo formulado por la aseguradora, oponiendo contra el mismo la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley invocada en el ámbito lo cal.

A fs. 533 el Dr. González Rubio rechaza la dación en pago efectuada por los demandados en concepto de honorarios. Sostiene no aceptar la inclusión de los honorarios devengados antes de la vigencia de la ley 24.432 en el prorrato, como así tampoco la inclusión de la tasa de justicia y aportes de la ley 6716 para el cálculo del prorrato, entre otras cosas.

A fs. 534/556 el Dr. González Rubio contesta el pedido de aplicación del límite de responsabilidad y el prorrato que establece la ley 24.432, por su propio derecho y en representación del actor.

En primer lugar destaca que la limitación de responsabilidad prevista por el art. 505 del C.Civil y 277 de la L.C.T. deben ser introducidas dentro de los 10 días de notificada la regulación de honorarios, ya que de lo contrario sería extemporáneo.

En segundo lugar, solicita se dé traslado de lo peticionado por la citada en garantía a las Cajas de Abogados, de Ingenieros y de Contadores, como así también al Fisco, atento que la limitación de responsabilidad alcanzaría también a los aportes y tasa y sobretasa de justicia.

Seguidamente, señala que la citada no discrimina si limita su pretensión al prorrato de los honorarios de vengados a partir de la vigencia de la ley 24.432 o si incluye en ella a los que fueron devengados antes de su vigencia, destacando que gran parte de sus honorarios fueron devengados antes de la vigencia de dicha ley.

Continúa señalando que con la aplicación de la limitación contenida en la ley 24.432 los honorarios de la representación letrada del actor y de los peritos sufrirían una sustancial quita mientras que los de los abogados de los perdedores permanecen incólumes. Nadie aclara acerca de quién será el responsable de pagar esa quita respecto de la cual los demandados pretenden eximirse, si el actor (afectando su derecho de propiedad) o si directamente se pierde el derecho a percibirlos (afectando el derecho de propiedad del profesional). Cualquiera que sea la respuesta afectaría derechos y garantías constitucionales que deberían ser protegidos por la justicia. Por ello, sostiene que la ley 24.432 es inaplicable a su actuación profesional anterior al 1/2/96. Señala, además, que la citada ya había desarrollado el 33,33% de su actuación profesional en este juicio y, además, resulta inconstitucional.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la norma sustituida que vulnera el sistema federal de gobierno, viola las garantías de defensa en juicio, el derecho de propiedad del letrado del vencedor o de su cliente, la igualdad ante la ley.

A fs. 557, al proveerse la presentación de fs. 534/556, se corre traslado a las demandadas por el término de 5 días del planteo de inconstitucionalidad del prorrato establecido por la ley 24.432, y también se corre traslado de lo manifestado por Sauler S.A. y S.A. La Holandesa Sudamericana Cía de Seguros a:

- Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, Dirección Provincial de Rentas;
- a la Caja de previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires;
- Caja de Previsión Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires;
- Caja de Previsión Social para Profesionales de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires;
- Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y
- Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión con los elementos de autos, quedando a cargo de las partes la confección y diligenciamiento de los respectivos traslados.

A fs. 566 se presenta la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, por medio de su letrado apoderado Dr. Raúl O. A. Sarasibar, contestando la vista conferida y planteando la inconstitucionalidad de la ley 24.432, en cuanto modifica el art. 505 del Código Civil, atento a que con ella se conculcan los derechos emergentes a la justa retribución del trabajador y con ello el de la propiedad de los letrados afectados así como los derechos de la Seguridad Social de los Abogados en General, que se basan en los principios de la solidaridad y equidad, violando los principios establecidos de igualdad, propiedad, defensa en juicio, Supremacía de la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31, 125 párrafo 2), así como el capital genuino con que cuenta la Caja emergente de los arts. 12 incs. a) y g) ley 6716.

A fs. 573 se presenta la Provincia de Buenos Aires contestando el traslado conferido por intermedio de su letrada apoderada Favia Alicia Godoy, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Andrés Valle, manifestando que en el presente caso no se encuentran comprometidos intereses fiscales porque el Fisco percibirá los impuestos que correspondan sobre los honorarios que regule el Tribunal, que es quien tiene la potestad de fijarlos.

A fs. 575/579 contesta el traslado el Dr. Alejandro Sporleder, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Vaquero, por la citada en garantía, manteniendo el límite de responsabilidad en cuanto a las costas del proceso y planteando la extemporaneidad del planteo efectuado por el actor y su letrado apoderado respecto de la inconstitucionalidad de la ley 24.432, quien pese a quedar notificado de la limitación planteada con fecha 6/2/04 (ver providencia fs. 504 del 5/2/04) recién se presentó cuestionando la norma el 5/3/04, es decir 20 días después del vencimiento. Seguidamente, contesta la inconstitucionalidad planteada y mantiene el caso federal.

A fs. 580/583 lo hace la demandada Sauler, mediante su letrado apoderado Jorge Alfredo Falcone, solicitando el rechazo del planteo formulado por la parte actora.

A fs. 588 se tiene a la citada en garantía y a la demandada por contestado en término el traslado conferido respecto de la inconstitucionalidad opuesta por la parte actora.

A fs. 606 se libra giro a favor del perito médico Manuel Lessa por las sumas dadas en pago en autos, quien a fs. 605 hiciera expresa reserva del saldo imputable correspondiente al honorario que le fuera regulado y del interés que hasta el efectivo pago se devengue.

A fs. 614 se libra giro a favor del Dr. Carlos Enrique Sacavini, por los honorarios dados en pago al perito médico Atilio Antonio Galligani.

A fs. 616 se tiene a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires por contestado en término el traslado ordenado y se corre traslado a las partes del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432. Asimismo, se tiene por contestado en término el traslado ordenado al Ministerio de Economía de la Provincia, Dirección Provincial de Rentas. Y se tiene por no contestados los traslados ordenados a la Caja de Previsión Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, Caja de Previsión Social para Profesionales de Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, Caja de Seguridad Social para Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. Por último se corre traslado de lo manifestado por Sauler S.A. y la citada en garantía a los peritos intervinientes en autos, contador, médico legista, ingeniero laboral y psiquiatra.

A fs. 618 se notifica el perito contador y ratifica los términos de su presentación efectuada a fs. 527/529.

A fs. 620 la demandada se notifica espontáneamente del traslado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 deducido por la Caja de Previsión Social para Abogados y lo contesta solicitando su rechazo con costas.

A fs. 622/623 lo contesta la citada en garantía solicitando también su rechazo sosteniendo que no puede la Caja Previsional efectuar un planteo de inconstitucionalidad respecto de aportes y contribuciones que no sólo no le pertenecen sino que ni siquiera responden a un principio de solidaridad previsional, sino que, por el contrario, afectarían a un letrado en particular.

A fs. 625 lo contesta el perito ingeniero oponiéndose al pago parcial efectuado por las demandadas.

A fs. 633 se dá por perdido a los peritos médico legista y psiquiatra el derecho que han dejado de usar a contestar el traslado conferido respecto de la limitación planteada.

A fs. 634 se ordena el pase de los autos al Acuerdo a fin de resolver, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) "Resulta extemporáneo el planteo de aplicación de la limitación contenida por el art. 277 de la L.C.T. solicitada por la demandada y la citada en garantía y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y el Dr. González Rubio?"

2) En su caso "Se encuentra legitimada la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires para plantear la inconstitucionalidad de la ley 24.432?"

3) "Qué pronunciamiento corresponde dictar a los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, el Dr. González Rubio y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires?"

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. TRYBOLOWICZ, DIJO

:
Considero que los planteos de limitación de responsabilidad efectuados por la demandada y citada en garantía fueron efectuados en término, es decir dentro del plazo para el cumplimiento de la obligación que fuera dispuesto en la Sentencia dictada en autos, conforme se desprende de las notificaciones de sentencia que obran agregadas a fs. 505 vta. y 506 vta. y presentaciones de fs. 478/480 y 500/503. Por otra parte,

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y el Dr. González Rubio, cuya temporaneidad fuera cuestionada por la citada en garantía, también considero que ha sido efectuado en término. Ello por cuando ha sido interpuesto en la primera oportunidad propicia que tuviera.

Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia al sostener que *cuando esta Corte se ha referido a la primera oportunidad procesal en que debe formularse el planteo de inconstitucionalidad, ha añadido que aquélla debe ser propicia. Por tal debe entenderse la que permita tanto al interesado desarrollar sus argumentos sobre la pretendida inconstitucionalidad, como a la contraparte la posibilidad de rebatirlos, y no las simples actuaciones de trámite* (SCBA, Ac. 44241, S 7- 5-91), *si existe planteo de inconstitucionalidad de parte, el mismo debe bilateralizarse conforme al principio de contradicción, en salvaguarda del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 15 de la local, 8 de la C.A.D.H. y 34 inc. 5 del CPCC), *sin que ello implique que el planteo deba efectuarse con los escritos postulatorios. Ello así pues, cualquier momento del proceso que permita la plena vigencia de aquel principio de bilateralidad de la acción es adecuado para introducir la cuestión* (SCBA, L 81577, S 8-6-05).

A ello cabe agregar la ya consolidada doctrina emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/Pcia. de Corrientes , del 25-9-01) como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en las cuales se ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye una facultad y una obligación propia de la función de los magistrados, más allá de su planteo explícito por la parte afectada.

Más allá de la particular opinión que se tenga en cuanto a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, la doctrina de la aplicabilidad de la Constitución con independencia de su invocación por las partes es una expresión de la regla iura novit curia . Dentro del contorno de las concretas acciones deducidas y de los concretos hechos invocados, el juzgador debe aplicar el derecho que corresponda, y no es demostrable que precisamente la Constitución deba ser excluida del concepto de derecho, cuya debida aplicación no puede quedar sujeta a las argumentaciones de las partes sobre cuáles son las normas atinentes al caso.

(Dr. Pettigiani, AC 63379 Cancina y Olza, Juan Carlos c/Cancina, Nelly Elena y otros s/Rendición de Cuentas. Nulidad de cuenta partíciparia ; JUBA b26422).

ASI LO VOTO.

Los Sres. jueces Dres. **PRIETO y SARACENI**, por com partir los fundamentos expuestos por el Dr. **TRYBOLO WICZ** , votan en igual sentido.

ALA SEGUNDA CUESTION EL DR. TRYBOLOWICZ DIJO

Cuestiona la citada en garantía la legitimación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, para efectuar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 en cuanto modifica el art. 505 del C.Civil.

A fin de resolver ello, cabe remitirnos a la ley 6716 que regula dicha Caja.

En su art. 2 dispone que *la Caja tiene por objeto realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en los principios de la solidaridad profesional, cuyos beneficios alcanzan a los abogados que actúan en la Provincia de Buenos Aires y a los Colegios que ellos componen, así como a los jubilados y causahabientes.*

A su vez, el art. 12, al establecer cómo se formará el capital de la Caja, prevé, entre otros, en su inc. a) *con el 10% de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados y con el 5% de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago en los juicios voluntarios y con el 10% en los contradictorios y g) con una contribución a cargo del obligado al pago de la Tasa de Justicia, del 10% de su importe, que se abonará conjuntamente con aquella.*

Teniendo en cuenta ello, entiendo que la limitación pretendida por la demandada y la citada en garantía respecto del pago de los honorarios de los letrados intervinientes en autos afectaría, sin lugar a dudas, los aportes que sobre los mismos deberían practicar tanto la obligada al pago como el beneficiario. Ello a su vez redundaría en perjuicio del resto de los beneficiarios de dicha Caja de Previsión indicados en el art. 2 de la norma.

Por último, la propia ley en su art. 20 establece que *La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.*

En consecuencia, considero que la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires se encuentra plenamente legitimada para efectuar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 que intenta en autos (arts. 2, 20 y conc. ley 6716).

ASI LO VOTO.

Los Sres. jueces Dres. **PRIETO y SARACENI**, por com partir los fundamentos expuestos por el Dr. **TRYBOLO WICZ** , votan en igual sentido.

ALA TERCERA CUESTION EL DR. TRYBOLOWICZ DIJO

: Se encuentra cuestionada en autos la constitucionalidad de lo normado por el art. 8º de la ley 24.432.

Tanto la parte actora, como el Dr. González Rubio y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, fundan sus planteos en tres órdenes de razones: la invasión de facultades no delegadas por la Provincia, la violación del artículo 16 y violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

He tenido oportunidad de expedirme respecto de esas mismas razones al tratar los autos Pardo, Adrián C. y otro c& IBM Argentina S.A. s/ Despido , Expte Nº 6374, Sentencia del 14/2/06, Registrada bajo el Nº 757, sos teniendo al respecto que:

1) Invasión de facultades no delegadas por la Provincia

: La facultad no delegada de la Provincia de Buenos Aires de regular lo relativo al procedimiento. En este sentido, el art. 19 de la ley 11.653 establece la regla de que el vencido en juicio debe cargar con las costas del mismo, sin limitaciones.

Ello ha sido respondido por la citada en garantía al momento de contestar el traslado conferido.

Este Tribunal, siguiendo la doctrina emanada en su momento del máximo tribunal provincial, sostuvo la tesis de la no aplicabilidad de las normas de la ley 24.432 en el ámbito provincial, en virtud de no existir acto alguno de adhesión de esta Provincia a la normativa -entendíase de carácter procesal- contenida en la ley 24.432.

A partir del fallo Zuccoli (Ac. L 77.914, del 2- 10-02) la Suprema Corte modificó su doctrina, mandando se aplicar directamente la modificación al art. 505 del C. Civil, entendiendo que éste es operativo y no requiere de adhesión local alguna.

Recientemente la S.C.B.A., por mayoría de votos - aunque no de fundamentos- (A., V.A. c/Expreso Nueve de Julio S.A. s/Daños y Perjuicios , fallo L 77.859, del 27-7-05) ha decidido que la limitación a la responsabilidad por las costas conforme modificación introducida al art. 505 del C. Civil (lo mismo es aplicable al art. 277 LCT), es constitucional, desde el punto de vista de que no resulta invasiva de las facultades locales.

Este reciente fallo mantiene la discrepancia entre los magistrados integrantes del supremo tribunal provincial acerca de la naturaleza de la norma. Los Dres. Roncoroni, Genoud y Soria se pronunciaron por el carácter de derecho común de la misma y, por ende, propia de las facultades delegadas al gobierno nacional. Los Dres. H. Lazzari y Soria sostuvieron que la norma reviste carácter procesal, pero que excepcionalmente el gobierno nacional puede legislar sobre esta materia, cuando se trata de garantizar el funcionamiento de instituciones de fondo. Por último, el Dr. Hitters (único voto por la minoría) sobre la base de la naturaleza procesal de la norma y la inexistencia de motivos federales legítimos que permitan en el caso validar la intromisión de la Nación en materias reservadas a las provincias, consideró que la modificación de los arts. 505 C.Civil y 277 LCT ha violentado los arts. 75 inc. 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional.

En síntesis, por mayoría de votos decidió el alto tribunal que las normas cuestionadas son constitucionales en tanto y en cuanto -por uno u otro motivo- no violan las normas supralegales mediante las cuales las provincias delegaron la legislación sobre determinadas materias en el gobierno nacional.

Por aplicación de la doctrina judicial citada, y por inclinarme a pensar que la materia de limitación de responsabilidad -aún hallándose referida a costas procesales- reviste naturaleza de derecho de fondo, he de revisar mi anterior postura y considerar que, desde el ángulo de las facultades legislativas del gobierno nacional, los agravios vertidos no resultan atendibles, ajustándose las modificaciones introducidas a los arts. 505 C. Civil y 277 LCT a lo normado por el art. 75 inc. 12 de la C.N. Ello sin dejar de observar que tampoco resulta admisible la pretensión de la demandada de impugnar las regulaciones de honorarios efectuadas por el Tribunal, ya que las mismas se ajustan adecuadamente a las normas arancelarias vigentes en el ámbito provincial y que no resultarían modificadas por el dictado de la ley 24.432.

2) Violación del art. 16 de la Constitución Nacional

: Anticipo mi opinión favorable al acogimiento de los agravios formulados en este sentido.

Desde varios puntos de vista la modificación introducida por la ley 24.432 al art. 277 de la LCT incurre en abierta violación al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N.

Los variados y cambiantes criterios con que la doctrina judicial ha encarado los cuestionamientos formulados a distintos aspectos de la ley 24.432 (naturaleza procesal o fondal de algunas de sus normas; su aplicabilidad en el ámbito provincial; su aplicación en relación al tiempo en que se generaron los honorarios - C.S.J.N., fallo 47.540 del 12-9-96; E.D. 170-247 y sges, su contraposición a garantías constitucionales), no hacen más que confirmar los presagios de numerosos legisladores y doctrinarios expresados al tiempo de sanción de dicha norma, resultando ilustrativa la sin tesis efectuada oportunamente por los Dres. NEIRA y URE, y que me permitiré transcribir: *Atribuida a un proyecto editado por la Fundación Mediterránea (Programa de Asistencia al Poder Legislativo) (sic) perteneciente al Instituto de Estudios Económicos sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana), dicha ley fue sancionada con una velocidad impropia de su importancia jurídica y económica. En el Senado se votó el 24 de octubre de 1994, y de allí pasó a la Cámara de Diputados, que le dio su aprobación muy poco después, el 15 de diciembre, antes de que se produjera el vencimiento de los plazos fijados reglamentariamente para el tratamiento en comisión. Todo ello denota de manera elocuente un insuficiente estudio, traducido finalmente en una normativa que padece defectos de técnica legislativa muy notorios, contradicciones evidentes y aún colisiones con disposiciones arancelarias anteriores, que man tienen su vigencia. El debate parlamentario ofreció, por cierto, particularidades nada frecuentes. En efecto: pocas veces como en ésta, al tratarse un proyecto de ley, se escucharon en el recinto legislativo tantas voces de advertencias sobre la inconstitucionalidad del texto en debate. Tengo la esperanza de que lo que es tamos diciendo -dijo con toda contundencia el*

diputado Orquín- sirva a los jueces para convertir en su momen to en letra muerta esta ley y declarar su inconstitu cionalidad, en el caso de que ella fuera sancionada a pesar de nuestros esfuerzos . El diputado Trettel Meyer señaló por su lado que la nueva ley constituía un ver dadero desaguizado jurídico , y que engendrab a un pro blema de gravedad institucional, ya que aparea el riesgo cierto de desprotección al justiciable . Este tipo de cuestiones deben ser resueltas con mayor tiempo y reflexión , indicó a su vez el doctor Durañona y Ve día, mientras que su colega Nicolás Garay remarcó que las pautas fijadas por el nuevo ordenamiento son abso lutamente oscuras, y hasta podría decir que en algunos casos son ininteligibles . A raíz de ello -agregó- los distintos magistrados emitirán seguramente fallos contradictorios, que en definitiva terminarán en otras instancias judiciales, lo que con toda seguridad gene rar á mayores gastos causídicos . Según el diputado Fer nández Giel, el proyecto atenta contra los intereses del pueblo argentino . Para el diputado Muñoz, se trata de una normativa de redacción trasnochada . Esta ini ciativa -destacó finalmente el diputado Balter- de ningún modo va a servir para abaratar los costos judi ciales, y probablemente dé lugar a que quienes la voten favorablemente sean responsables del incremento de li tigiosidad en el país. La norma será tachada de in constitucional -concluyó- en todos los tribunales de la Nación. Esta no es la manera en que debemos legis lar , concluyó el diputado Juan De la Cruz Guana, quien fue Procurador General de la Nación, ni el método que la legitimidad democrática exige.

(José Carlos Neira y Carlos Ernesto Ure, La nueva Ley de aranceles, en L.L. 1997-B-870).

Tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ...*el acierto o error; el mérito o la con veniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial quepa pronunciarse. Só lo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, pa ra internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces.* (CSJN; Cook, Carlos Augusto; L.L. 1990-D-498) y que *Las leyes resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad.*

(Id. L.L., 1992-B-320).

La finalidad expresada por parte de quienes promo vieran el dictado de la ley 24.432 era la de atenuar los índices de litigiosidad y los gastos causídicos.

Existe hoy consenso en que la ley no ha reducido los aranceles de los abogados y de los auxiliares de la justicia, sino que limitó la responsabilidad del liti gante perdidoso por el pago de las costas originadas por su incumplimiento. Resulta manifiesto, por ende, la irrazonabilidad, en el caso, del medio arbitrado por la ley para lograr el fin cuya realización procura.

Sentado lo precedente, es dable destacar que desde varios ángulos la normativa atacada resulta violatoria a la garantía constitucional de la igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

En primer término, tanto el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedo res. Así tuvo oportunidad de declarar la C. N. L.T. a travé de su Sala III (24-8-01; González, Romao J. c/Mastellone Hnos. S.A. , J.A. 2002-II.306).

Pero también ha creado una desigualdad de trato respecto del litigante perdidoso civil o comercial y del litigante perdidoso laboral, respecto de los alcan ces de la limitación de su responsabilidad por las cos tas por ellos originadas, según que el incumplimiento que haya dado lugar al litigio haya sido o no malicio so. La misma ley 24.432 ha incorporado al art. 521 del C. Civil -que contempla el caso de que la inejecución de la obligación hubiere sido maliciosa- un segundo pá rrafo estableciendo, para este supuesto, que ...*no se rá aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del art. 505. .*

Sin embargo, en el ámbito del derecho del trabajo, pese a haber incorporado a la LCT el último párrafo del art. 277 en términos similares al agregado al 505 del C. Civil, no contempló excepción alguna referida a la conducta del litigante perdidoso. No incorporó a la LCT ninguna norma similar a la del art. 521 del código de fondo. De tal forma ha consagra do una arbitraria discriminación entre el deudor mali cioso de obligaciones civiles o comerciales y del in cumplidor malicioso de obligaciones laborales, el cual continuaría beneficiándose, pese a su incumplimiento intencional, con la limitación de su responsabilidad por las costas que su conducta maliciosa hubiere oca sionado. A costa, evidentemente, de los profesionales - abogados o peritos- que han coadyuvado al logro de la sentencia condenatoria o de la parte que hubiere resul tado víctima de su incumplimiento malicioso.

Considero que la diferencia apuntada significa la consagración de una flagrante violación a la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la C.N., otor gando un inaceptable trato discriminatorio en perjuicio del acreedor laboral y sus letrados, con lo que se con culca también la protección al trabajo contemplada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Consagra también la norma cuestionada un irrazona ble trato desigual entre los letrados que patrocinaron o representaron a la parte incumplidora, perdidosa y condenada en costas, cuyos honorarios no se ven limita dos en forma alguna y los que patrocinaron o represen taron a la víctima del incumplidor, que ven confiscado parte del producto de su trabajo profesional en premio al incumplidor que dio motivo al pleito.

De aplicarse en el caso de autos la limitación pre tendida por la demandada que estableciera el art. 8º de la ley 24.432, el total de honorarios que efectivamente tendrían derecho a percibir los letrados de la perdido sa quedarían a varios puntos porcentuales por sobre los que percibiría el de la parte ganadora, diferencia que no guardaría relación alguna con el mérito, extensión y resultados obtenidos por unos y otros letrados, confor me se tuviera en consideración al momento de practicar se las correspondientes regulaciones, ajustadas a dere cho y a justicia.

En cuanto este sistema parece concebido exclusiva mente para beneficiar al incumplidor que litigó sin ra zón, la norma resulta de una constitucionalidad dudosa. Como consecuencia de esta insólita prerrogativa, no só lo resulta violada la cláusula del Preámbulo que manda afianzar la justicia como regla moral, sino también el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de nuestra Carta Magna. (

Neira y Ure, op. cit.)

Las circunstancias señaladas me llevan al convencimiento de que la norma va lida es de inconstitucional efectivamente lo es, afectando palmariamente la garan tía de igualdad contenida en el art. 16 de la Constitu ción Nacional, a más de no superar el test de razonabi lidad constitucional (art. 28 C.N.).

“Puede acaso imaginarse forma más irrazonable y ar bitraria para obtener la finalidad declarada de reducir los índices de litigiosidad?

3) Violación del art. 17 de la Constitución Nacio nal

: Tampoco en este aspecto, al igual que en el ante rior, he hallado que hayan tenido oportunidad de pro nunciarse los máximos órganos jurisdiccionales de la Nación y de la Provincia.

Tampoco este aspecto de los agravios expresados por la letrada de la demandante han sido objeto de refuta ción por la demandada al momento de responder el res pectivo traslado.

Y resulta evidente, a mi modo de ver, que la norma en crisis afecta el derecho de propiedad de los letra dos y peritos que se ven impedidos de percibir íntegra mente los importes que prudencialmente, atendiendo al mérito, importancia, resultado y extensión de sus res pectivos trabajos y dentro de los márgenes de las res pectivas normas arancelarias, les han fijado los jue ces.

A partir de tales regulaciones, que han quedado firmes, los créditos generados por su trabajo han ingresado en su patrimonio. Pese a ello no podrían pre tender su cobro íntegro en virtud de que, por aplica ción de la norma cuestionada, una parte de remuneración estará destinada a favorecer a la parte que ha pleitea do sin derecho.

Podría argumentarse quizás (las opiniones doctrina rias resultan contrapuestas también en este aspecto) que el profesional que patrocinara al actor ganancioso o los peritos, afectados por el prorrateo, podrían di rigir su pretensión de cobro de los saldos insolutos contra el accionante quien, en tal supuesto, carecería de acción repetitiva contra su contrincante perdidoso, protegido por la limitación del 25 %.

En este supuesto resulta evidente que quien vería afectado su derecho de propiedad sería el accionante (normalmente el trabajador).

En uno u otro caso la afectación del derecho de propiedad del profesional o de la parte gananciosa re sulta evidente.

La violación a la garantía del art. 17 de la C.N. resulta, si se quiere, aún más grave, por tratarse en cualquier caso de bienes producto del trabajo personal (v.g.: art. 1º, ley 8.904), de naturaleza esencialmente alimentaria, que se hallan protegidos no sólo por la garantía del art. 17 de la Constitución, sino, además, por el principio de la protección al trabajo consagrado por el art. 14 bis.

Tanto la protección del crédito del trabajador ga nancioso del pleito, dada su naturaleza laboral, como los aranceles profesionales establecidos por las res pectivas leyes, como así también los correspondientes aportes destinados a las cajas de previsión tienen su protección en normas que revisten carácter de orden pú blico (arts. 12 L.C.T., 2º ley 8.904, 168 ley 10.620; 21 ley 6.716), mientras que ninguna disposición otorga tal carácter a las normas cuestionadas de la ley 24.432, con lo que la afectación de dichos créditos re sulta aún más inaceptable.

En su voto emitido en los autos Alborno z, José A. c/Establecimiento Gamar S.A. y ot. (C.N.A.T., S. X; 30-10-98; L.L. Tº 2000-A-50 y sgtes.), y que mereciera la adhesión del Dr. CORACH, expresa el Dr. SCOTTI, con la profundidad y fundamentalmente con el reconocido sentido común que lo caracteriza: *No advierto la com patibilidad con los arts. 14, 14 bis y 17 de la Consti tución Nacional con una norma que, como la (que) esta mos examinando, establece la gratuidad del trabajo pro fesional en un determinado porcentaje, porcentaje que*

incluso, puede incrementarse según hayan intervenido o no peritos en el proceso e, incluso, en función de la cantidad de éstos. Con relación a esto último, es no sólo inconstitucional sino hasta poco serio establecer que si no se produce prueba pericial un letrado puede al menos intentar cobrar la totalidad de sus emolumentos pero si intervino un auxiliar de la justicia no existe seguridad de ello y si se requirió el concurso de dos o más peritos, es prácticamente seguro que una porción de la tarea no será retribuida.

Cabe acotar que, en relación al actor, dicho fallo, por unanimidad, decidió que *La posibilidad de ejecutar al trabajador que ha ganado el juicio, ante la limitación de responsabilidad del empleador dispuesta en el párrafo agregado por el art. 8° de la ley 24.432 al art. 277 de la LCT, en relación a los honorarios devengados en primera instancia, violenta el principio pro tectorio consagrado en el primer párrafo del art. 14 bis y el de propiedad consagrado por el art. 17, ambos de la Constitución Nacional. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del párrafo agregado por el art. 8° de la ley 24.432 al art. 277 de la ley de contrato de trabajo, en tanto permite ejecutar al actor por el posible saldo impago de honorarios devengados en primera instancia que las demandadas, condenadas en costas, no abonen en función de la limitación de responsabilidad dispuesta por la norma mencionada.*

Comparto plenamente las consideraciones vertidas por los Sres. Abogados que suscribieran el citado fallo, y opino que resultan aplicables al caso de autos.

Tanto el actor como la mayoría de los profesionales actuantes que resultan afectados por la norma cuestionada han manifestado su desacuerdo con la quita que les resultaría de su aplicación, aún la Caja de Previsión Social para Abogados, algunos mediante el planteo de inconstitucionalidad, otros mediante la simple oposición.

No podrá argirse la insuficiente o ausencia de fundamentación por parte de alguno de ellos, por cuanto, expresada su disconformidad, conforme la ya consagrada doctrina emanada tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/Pcia. de Corrientes , del 25-9-01) como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye una facultad y una obligación propia de la función de los magistrados, más allá de su planteo explícito por la parte afectada.

En atención a la expresa falta de aceptación del prorrateo pretendido por la accionada y citada en garantía tanto por parte del actor como de todos los profesionales afectados, y la Caja de Previsión Social para Abogados, y en función de las consideraciones vertidas ut supra , propicio que se declare la inconstitucionalidad en el caso de autos del párrafo introducido al art. 277 L.C.T. por el art. 8° de la ley 24.432 y su consecuente inaplicabilidad en relación a todos ellos.

En cuanto a las costas propongo que las mismas se impongan a la demandada y a la citada en garantía quienes resultaran perdedoras (arts. 19 ley 11.653), regulándose los honorarios de los Sres. Profesionales intervinientes en la presente incidencia, teniendo en cuenta para ello los montos que resultarían de la aplicación de la limitación pretendida, de la siguiente manera: **Dr. Julio Enrique González Rubio (DNI 4.983.858)** en la suma de pesos **SEISCIENTOS (\$ 600.-)**, **Dr. Jorge Alfredo Falcone (DNI 14.868.267)** en la suma de pesos **DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-)**, **Dr. Alejandro Sporleder (DNI 8.308.520)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, **Dr. Mariano Vaquero (patrocinante del Dr. Sporleder -DNI 22.237.346- por responder el traslado de inconstitucionalidad interpuesto por la Actora y Dr. González Rubio)** en la suma de pesos **DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-)**, **Dr. Gustavo Marcelo Lanziano (patrocinante perito contador -DNI 16.762.797-)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, **Dr. Raúl O.A. Sarasibar (a poderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires -DNI 17.392.953-)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, con más los aportes legales pertinentes (Arts. 21, 47 y conc. ley 8904, art. 12 ley 6716 y 19 ley 11.653).

ASI LO VOTO.

Los Sres. jueces Dres. **PRIETO y SARACENI**, por compartir los fundamentos expuestos por el Dr. **TRYBOLO WICZ**, votan en igual sentido.

Por lo que **el Tribunal RESUELVE**

- :
- 1) Rechazar el planteo de falta de legitimación activa formulado por la citada en garantía respecto de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires para realizar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 (arts. 2, 12, 20 y conc. ley 6716).
 - 2) Declarar la inconstitucionalidad en el caso de autos del párrafo introducido al art. 277 L.C.T. por el art. 8° de la ley 24.432 y su consecuente inaplicabilidad en relación a todos los profesionales afectados.
 - 3) Imponer las costas a la demandada y a la citada en garantía quienes resultaran perdedoras (arts. 19 ley 11.653), regulándose los honorarios de los Sres. Profesionales intervinientes en la presente incidencia, teniendo en cuenta para ello los montos que resultarían de la aplicación de la limitación pretendida, de la siguiente manera: **Dr. Julio Enrique González Rubio (DNI 4.983.858)** en la suma de pesos **SEISCIENTOS (\$ 600.-)**, **Dr. Jorge Alfredo Falcone (DNI 14.868.267)** en la suma de pesos **DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-)**, **Dr. Alejandro Sporleder (DNI 8.308.520)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, **Dr. Mariano Vaquero (patrocinante del Dr. Sporleder -DNI 22.237.346- por responder el traslado de inconstitucionalidad interpuesto por la Actora y Dr. González Rubio)** en la suma de pesos **DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-)**, **Dr. Gustavo Marcelo Lanziano (patrocinante perito contador -DNI 16.762.797-)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, **Dr. Raúl O.A. Sarasibar (apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires -DNI 17.392.953-)** en la suma de pesos **CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-)**, con más los aportes legales pertinentes (Arts. 21, 47 y conc. ley 8904, art. 12 ley 6716 y 19 ley 11.653).
 - 4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.-**
- sm.-

ROBERTO TRYBOLO WICZ

Juez

CRISTIAN E. PRIETO
Juez

RODOLFO ALFIO SARACENI
Juez

Susana G. Mendivil
Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-